



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-002-2019-00159-01  
Demandante : MIGUEL DURÁN BARRERA  
Demandado : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE  
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y  
COLPENSIONES  
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)  
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### 1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en contra del auto del 22 de enero de 2020, mediante el cual se abstiene de tramitar la demanda de reconvención presentada por aquella, por extemporánea.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El demandante pretende la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por errónea asesoría por parte de Protección S.A.

Notificadas las entidades demandadas<sup>1</sup>, presentan escritos de contestación, en similares términos, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones<sup>2</sup>, formulando excepciones de mérito, adicional a ello, Protección S.A.<sup>3</sup> solicita llamamiento a integrar el litisconsorcio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de bonos pensionales, que, de no ser acogida por el Despacho, se tramite como excepción previa por falta de integración de la litis por pasiva.

En escrito separado, la demandada Protección S.A. presenta demanda de reconvención contra el demandante<sup>4</sup>, la cual se abstuvo el fallador de primer grado de tramitar por haberse presentado de manera extemporánea, según numeral quinto del proveído fechado 22 de enero de 2020<sup>5</sup>, notificado el 10 de febrero de 2020, decisión apelada por la entidad convocada a juicio.

### 3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto del 22 de enero de 2020, en su numeral quinto, resolvió el fallador de primer grado abstenerse de tramitar la demanda de reconvención presentada por la Sociedad administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por haber sido presentada de manera extemporánea.

### 4.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>

4.1.- Argumenta la parte recurrente Protección que presenta recurso de apelación parcial, frente al numeral quinto del auto fechado 22 de enero de 2020, en razón de que la demanda de reconvención fue radicada dentro del término legal, por cuanto si bien se notificó del auto admisorio de la

---

<sup>1</sup> Folio 93: Colpensiones: 21 de junio de 2019. Protección: 9 de septiembre de 2019 a folio 125

<sup>2</sup> Folio 107 a 116: contestación Colpensiones.

<sup>3</sup> Folio 139 a 163: escrito de contestación Protección presentado el 23 de septiembre de 2019

<sup>4</sup> Folio 164 a 185: escrito de demanda de reconvención presentado el 24 de septiembre de 2019

<sup>5</sup> Folio 202: Auto abstiene de tramitar demanda de reconvención por extemporánea.

<sup>6</sup> Folio 204: recurso de apelación.

demanda el día 09 de septiembre de 2019, el juzgado de instancia no atendió que el 12 de igual mes y año hubo cese de actividades en las instalaciones del palacio de justicia Neiva, por lo que, el término para contestar la demanda vencía el 24 de septiembre, data en la cual se radicó el escrito contentivo de la demanda de reconvención, siendo así procedente revocar dicho numeral del proveído cuestionado, para en su lugar disponer la admisión de la demanda de reconvención, ordenando su traslado.

4.2.- En el término común de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte apelante Protección allegó vía correo electrónico memorial manifestando ratificarse en los motivos de inconformidad presentados ante el *a quo*; por su parte el apoderado de Colpensiones, presenta alegatos dirigidos a revalidar el escrito de contestación de la demanda, sin efectuar pronunciamiento al auto cuestionado; y venciendo en silencio el término a la parte demandante.

#### 5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a tramitar la demanda de reconvención presentada en el término legal concedido, y no de manera extemporánea como lo consideró el fallador de primer grado.

5.1.- Los términos procesales son aquel espacio de tiempo o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas o cargas que deben cumplir las partes, los terceros intervinientes y auxiliares de la justicia dentro del proceso, que son de su cargo, como presentar la demanda, la contestación, formulación de recursos, y rendir los informes, respectivamente; cuyo cómputo es desde el momento del otorgamiento, si se dispuso en

audiencia, o desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por disposición analógica consagrada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En tal disposición, el inciso 8° dice que cuando el término se trate de días *"no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*.

Es así que se le impone al juez el cumplimiento estricto de los términos señalados para la realización de los actos procesales en un determinado momento, pues su inobservancia genera consecuencias adversas establecidas en el ordenamiento procesal, buscando con ello garantizar el principio de igualdad procesal y seguridad jurídica.

Ahora, en la sustentación del recurso de apelación el apoderado de Protección hizo énfasis en que el día 12 de septiembre de 2019, hubo cese de actividades en las instalaciones del Palacio de Justicia Neiva, razón por la cual, el término para contestar la demanda se corre un día, es decir, del 23 al 24 de septiembre de 2019, data última de radicación del escrito de demanda de reconvención.

En esa medida, la inconformidad del recurrente radica en la contabilización del término del traslado de la demanda, dentro del cual tiene la oportunidad para proponer demanda de reconvención, que en efecto radicó el 24 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, y que conforme a la constancia secretarial del 15 de enero de 2020, informó de su presentación extemporánea, al haber concluido el término para contestar el 23 de septiembre de 2019, sustento del fallador *a quo* en el auto reprochado, y que acorde con la documental aportada por el recurrente, al sustentar el recurso de alzada, consistente en la constancia de cese de actividades por parte del Inspector Doce de Trabajo y Seguridad Social de

---

<sup>7</sup> Folio 164 a 185: escrito de demanda de reconvención presentado el 24 de septiembre de 2019

Neiva<sup>8</sup>, ocurrido el 12 de septiembre de 2019, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Neiva, que luego de un recorrido por los 11 pisos de la edificación verificó el cese parcial de actividades, realizado por parte de miembros de la Organización sindical Asonal Judicial S.I. Subdirectiva Neiva, al encontrarse adelantando tan sólo trámites de tutelas, hábeas corpus y actos urgentes cuando existe privado de la libertad; lo que significa que el presente asunto no trata de algunas de aquellas excepciones que sí se tramitaron para ese 12 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, resulta claro que el cese de actividades de los trabajadores de la sede judicial Seccional Neiva para el día 12 de septiembre de 2019, es una circunstancia extraordinaria ajena a las partes, que conlleva para el usuario del sistema judicial a la suspensión de los términos que ya estén en curso, y los que no hayan empezado a correr se contabilizan hasta que se normalice la situación, a fin de no verse perjudicado en situaciones que no le son atribuibles, en acatamiento a lo señalado en el inciso final del artículo 118 del C.G.P., pues el cese de actividades por paro judicial es una circunstancia en la cual permaneció cerrado el Juzgado, al cual pretendía radicar el escrito de demanda de reconvención, la convocada a juicio Protección S.A., en los términos del artículo 75 del C.P.T. y de la S.S.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que cuando se presenta cese de actividades o huelgas por los funcionarios judiciales, "*la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho*". Que, por tanto, "*es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal*." (Sentencia T-1165 de 2003; SU 498 de 2016; y T-432 de 2018).

Siendo ello así, se determina que el término para contestar la

---

<sup>8</sup> Folio 209

demanda y por ende presentar la demanda de reconvención fenecía exactamente el día 24 de septiembre de 2019, y no el 23 de igual mes y año, como lo informó la constancia secretarial citada, en consideración del cese de actividades para el 12 de septiembre, al haber sido notificado personalmente por conducto de apoderado judicial la demandada Protección, el día 09 de septiembre, cuyo día en que se llevó a cabo la jornada de cese de actividades convocado por Asonal Judicial, no debe contar, al encontrarse el despacho cerrado, y por ende los abogados no tener acceso a los mismos por el impedimento para el ingreso a la Sede Judicial de esta Ciudad, pues no atender tal circunstancia extraordinaria es impedir el acceso a la administración judicial, y el ejercicio del derecho de contradicción.

Es por lo anterior, que los argumentos de reparo de la entidad demandada Protección resultan prósperos, conllevando a revocar el auto objeto de apelación, para en su lugar, ordenar al Juzgado de instancia realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención, conforme los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S.

5.3.- Dadas las resultas favorables del recurso de apelación formulado por la entidad demandada Protección, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia, conforme lo señala el artículo 365-1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1.- REVOCAR el auto objeto de alzada proferido el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar, ORDENAR al juzgado de instancia realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la demandada Protección S.A. conforme los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S.

2.- SIN LUGAR a condena en costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(con impedimento)

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA